REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO	**1434**
PROCESO	**REPOSICIÓN-CANCELACIÓN TITULO PAGARÉ**
RADICACIÓN	**170014003007-2021-00537-00**
DEMANDANTE	**SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**
DEMANDADO	**JOSE HERNEY OSPINA PINEDA**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Deberá aportar la prueba que dé cuenta de la aplicación del artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. Respecto de la dirección electrónica aportada en la demanda para notificar al demandado, deberá darse estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 8, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Deberá expresar de forma textual el domicilio del demandado, ya que en el acápite de ***CUANTÍA Y COMPETENCIA,*** se hace una aseveración general sobre dicho atributo, así también deberá verificarse la dirección física de notificación del demandado, ya que no se señala el municipio donde aquel ha de ser notificado.

La demanda deberá ser integrada en un solo escrito con las correcciones de los defectos anotados, adosando los documentos exigidos.

Se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo dicho.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente en derecho a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA**,** con T.P. N°. 129.978 del C.S. de la J., para actuar como procuradora judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

La Jueza,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 172 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG